

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110012203000202001830 00.**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**  
ACCIONANTE : **JOSÉ RODRIGO PULIDO BARBOSA**  
ACCIONADO : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 20 de enero de 2021, según acta No. 002 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por José Rodrigo Pulido Barbosa contra la Superintendencia de Sociedades.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El accionante promovió acción de tutela contra la autoridad encartada, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, al disponer levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso identificado con el radicado 2019-800-00027, pese a que en su condición de apoderado de los demandantes interpuso recurso de súplica contra el auto que declaró desierto el medio de impugnación formulado frente a la sentencia de primer grado, el cual está pendiente de resolución.

Con base en lo precedente, pidió ordenar al *“Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, o a quien corresponda para que mantenga las medidas cautelares decretadas en el proceso Número-2019-800-00027, adelantado ante la accionada, hasta tanto no se surtan todas las actuaciones judiciales pendientes, en debida forma (...)”*

**2.** Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a la sede judicial acusada, para que se refiriera a los hechos y pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

**3.** De otro lado, en auto del pasado 14 de enero, se requirió al accionante, a fin de que acreditara *“la calidad de mandatario judicial de Yamira Elizabeth Martínez Recalde, Flor Celia Pineda y Darío José Solarte, arrimando a las diligencias el respectivo poder para iniciar la presente petición constitucional, o, en su defecto, indicar si actúa en causa propia.”*

En respuesta a lo anterior, mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, el abogado José Rodrigo Pulido Barbosa indicó que *“(...) actuó (sic) en nombre propio en la presente acción constitucional”*.

**4.** En la oportunidad concedida, la autoridad intimada explicó que *“4 de febrero de 2019 Yamira Elizabeth Martínez Recalde, Flor Celia Pineda y Darío José Solarte, presentaron una demanda ante la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, a fin de que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, este Despacho desestimara la personalidad jurídica de Grupo Empresarial El Único RM S.A.S. y declarar la responsabilidad solidaria de José Antonio Jagua Giraldo. Cumplidas las diferentes etapas del proceso, el Despacho, en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, profirió sentencia. En dicha providencia, se desestimaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro del proceso. Por lo demás, en la referida audiencia, una vez leída la sentencia, el apoderado de los demandantes, el señor José Rodrigo Pulido Barbosa, interpuso recurso de apelación en contra de la misma y expuso sus argumentos (...) Dicho recurso fue concedido (...) el 6 de diciembre de 2019, se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en 253 folios, el expediente (...) el 18 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá radicó ante esta superintendencia el oficio No. D984 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual hizo la devolución del proceso. Dentro del expediente, el Despacho pudo revisar la providencia del Tribunal del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se fijó la hora de las 9:45 a.m. del 3 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso. Posteriormente, este Despacho también pudo constatar en el acta de la audiencia mencionada en el punto anterior, que no se hizo presente ninguna de las partes, por*

*lo cual se declaró desierto el recurso de apelación. Una vez recibido el expediente, este Despacho, mediante auto n° 2020-01-519801 del 22 de septiembre de 2020, ordenó estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*

*Destacó que “quien interpone la acción de tutela no actuó como parte ni como tercero en el proceso judicial en el que aduce le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, de donde particularmente no resulta claro cómo se podría argumentar la violación de derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del apoderado de los demandantes, razón que considera este Despacho suficiente para negar el amparo solicitado. De otro lado, si se pensara que el mismo actúa en representación de quienes tenían la calidad de demandante, carecería este de legitimación por activa para interponer la presente acción, pues como lo ha señalado la H. Corte Constitucional debería contar con poder especial, poder que se echa de menos en este trámite”.*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El artículo 86 de la Carta Política, en su primer inciso, consagra la prerrogativa de toda persona a deprecar, ante las autoridades judiciales, por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, el inmediato amparo de sus derechos torales, ante una vulneración actual o inminente; siendo necesario para su procedibilidad “(...) *la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente*”.<sup>1</sup> “*Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso.*”<sup>2</sup>

**2.** De la revisión al escrito introductor se advierte que la inconformidad del interesado, esencialmente se concreta en cuestionar el auto adiado 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso “*Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia del 3 de marzo de 2020*”, decisión que originó la expedición

---

<sup>1</sup> CC T-799/09, reiterada en SU173/15.

<sup>2</sup> CC T-416/97, reiterada en T-511/17

de varios oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares materializadas.

Sin embargo, el resguardo incoado no tiene vocación de éxito, dada la ausencia de prueba en el plenario sobre el reconocimiento de José Rodrigo Pulido Barbosa como parte o tercero dentro de la contienda judicial que está adelantando la Superintendencia de Sociedades –tal y como se informó en las presentes diligencias-; circunstancia que lo inhabilita para refutar en nombre propio, lo allí rituado, pues tal facultad de ataque está radicada, primordialmente, en cabeza de quienes actúan en el juicio de desestimación de la personalidad jurídica fustigado; observándose que el pretensor del amparo supra legal reclama la protección en causa personal, esgrimiendo su condición de abogado en el trámite ahora rebatido, sin allegar, a estas diligencias, el acto de apoderamiento para intervenir en este proceso, desconociendo que, a voces de la Corte Constitucional, “(...) *la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”<sup>3</sup>

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia también ha sido enfática en sostener el fracaso del resguardo, ante la falta de legitimación del invocante, cuando éste “*no fue parte ni tercera reconocida en las diligencias reprochadas, cuestión que le impide enrostrarle a los funcionarios convocados el desconocimiento de sus derechos. Sobre lo discurrido esta Corporación ha señalado:*

“(...) [C]ualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte (...)”<sup>4</sup>

**3.** Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

---

<sup>3</sup> CC Sentencia T-417/13

## DECISIÓN:

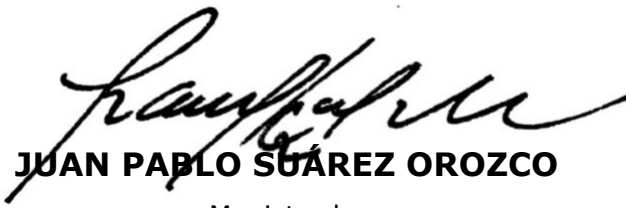
En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el amparo solicitado por el señor **JOSÉ RODRIGO PULIDO BARBOSA** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO.-** En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

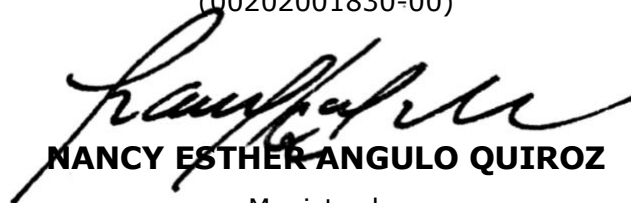
**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado.

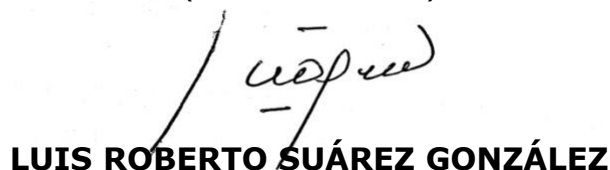
(00202001830-00)



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Magistrada.

(00202001830-00)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado.

(00202001830-00)

---

<sup>4</sup> STC15788-2015, criterio reiterado en sentencia STC 058 de 2016.